



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003062-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03353-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AMELIA PATRICIA CARRILLO RISTO**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03353-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de julio de 2023, interpuesto por **AMELIA PATRICIA CARRILLO RISTO**¹, contra la CARTA N°181-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 20 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información siguiente información:

- (...)
- 1.- *Copia de la Resolución del levantamiento de la carga de reserva de propiedad, respecto del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AG-PETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N° P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.*
 - 2.- *Copia de la Resolución Directoral respecto a la evaluación del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AG-PETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N° P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.*
 - 3.- *En el supuesto no se haya ejecutado la evaluación del contrato antes mencionado, solicito se sirva informar si vuestro despacho ha iniciado o iniciará de oficio dicho procedimiento, conforme a las normas legales vigentes." (sic)*

Con CARTA N° 0181-2023-MIDAGRI-SG/OACID, de fecha 20 de setiembre de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

"(...)

Al respecto, mediante [Informe N° 0489-2023-MIDAGRI-SG/OACID-AC] el Ejecutivo del Archivo Central, indica que luego de realizada la búsqueda en los inventarios de transferencia, no se ubicó lo que se requiere, debido a que no ha sido transferido, motivo por el cual no es posible atender lo solicitado.

Asimismo, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a través del Memorando N° 0500-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, indica que no cuenta con lo que se pide".

Asimismo, cabe mencionar que de autos se advierte el INFORME N° 489-2023-MIDAGRI-SG/OACID-AC, elaborado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, mediante el cual se despende lo siguiente:

"(...)

2. ANÁLISIS

2.1. Al respecto, se indica que se realizó la búsqueda correspondiente en los inventarios de transferencia que se tienen, sin embargo, concluida la búsqueda no se ubicó ningún registro sobre lo solicitado, debido a que no ha sido transferido.

2.2. Asimismo, se menciona que mediante Decreto Supremo N° 005-2007-VIVIENDA se aprobó la fusión del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, con el Órgano de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, este último en calidad de entidad incorporante, que incluye, entre otros, la transferencia del acervo documentario.

3. CONCLUSIÓN

3.1. De acuerdo con lo expuesto, se señala que en el Archivo Central no se custodian los documentos que se solicitan, debido a que no han sido transferidos." (subrayado agregado)

Del mismo modo, se advierte el MEMORANDO N° 0500-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, al cual se anexó el Informe N°147-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-ijmq formulado por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, en el cual se expone lo que se detalla a continuación:

"(...)

II. ANALISIS:

2.1 Resulta pertinente mencionar, que la información contenida en el Catastro Rural que administra el MIDAGRI, a través de la DIGESPACR es la dispuesta por D.S. N°018-2014-VIVIENDA con fin de ejercer la RECTORIA señalada por ley. Dicha Información catastral fue generada por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (ex PETT), luego por efecto del D.S. N°005-2007-VIVIENDA se dispuso la Fusión institucional transfiriéndose - entre otros - las facultades, competencias de saneamiento, titulación, catastro rural y acervo documentario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI. Así, como consecuencia de lo dispuesto en el literal n), del artículo 51 de la Ley N°27867 de la Ley Orgánica de Gobiernos

Regionales y demás normas pertinentes; en la actualidad, dicho acervo documental, facultades y competencias antes referidas fueron transferidas, y están a cargo los Gobiernos Regionales, quienes actualmente son los entes generadores y de la actualización de la información del Catastro Rural, de acuerdo a sus funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras en su ámbito departamental, facultades asumidas con el acervo documental y la base catastral de su jurisdicción, remitidas por COFOPRI a cada Gobierno Regional.

- 2.2 Finalmente, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR), no cuenta con título, resoluciones, certificado, expediente, contrato, constancias, formularios ni documentación administrativa en dicho tema.

III. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas no es posible atender lo solicitado, en lo que corresponde a la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR)." (subrayado agregado)

En ese contexto, la recurrente con fecha 22 de setiembre de 2023 presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(...)

3. *Del contenido de la Carta y del informe remitido a mi persona, se expresa lo siguiente que luego de realizada la búsqueda en los inventarios de transferencia, no se ubicó lo que se requiere, debido a que no ha sido transferido, motivo por el cual no es posible atender lo solicitado"; información que no es exacta y verdadera, ya que mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA, que declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, LIMA, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, de las competencias de la función específica establecida en el inciso n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.(El subrayado es nuestro).*
4. *En ese sentido, la afirmación contenida en la Carta y en el Informe materia de impugnación no es veraz ni exacto, ya que como producto de la transferencia de COFOPRI al Gobierno Regional de Lima, se trasladaron todos los expedientes administrativos y los legajos documentarios, entre ellos, los documentos que solicitamos, correspondiente a los puntos 1 y 2 de nuestro petitorio original; con respecto al tercer punto de nuestro pedido, este además no ha sido atendido al precisar las acciones que deberá realizar, a fin de lograr la reversión del predio materia de consulta, ya que esta conclusión fluye la publicidad registral de la Partida N° P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar, la cual no contiene en ninguno de sus asientos la anotación de la respectiva Resolución del levantamiento de las cargas establecidas en el contrato y anotadas en la publicidad registral.*

- 5.- Finalmente, por medio de este recurso impugnatorio, su despacho deberá elevar los actuados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que examine los mismos y ordene se me de la información que estoy solicitando, ya que de lo contrario se estaría atentando contra mi derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el mismo que se encuentra regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como lo señala el artículo 1, referido al alcance de la Ley”.

Con OFICIO Nro 0494-2023-MIDAGRI-SG/OACID, presentado a esta instancia el 29 de setiembre de 2023, mediante el cual la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis indicando lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento a) de la referencia, a través del cual la señora Amelia Patricia, Carrillo Risto presentó Recurso de Apelación contra la Carta N°181-2023-MIDAGRI-SG/OACID, que contiene el Informe N°489-2023-MIDAGRI-SG/AOCID-AC, del Archivo Central, y el Memorando N° 0500-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR é Informe N° 147-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural.

La solicitud de información, ingresó al MIDAGRI el 28 de agosto de 2023, registrado con el CUT N° 49545-2023, a través de la cual solicitó:

- Copia de la Resolución del levantamiento de la carga de reserva de propiedad, respecto del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AGPETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N°P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.
- Copia de la Resolución Directoral respecto a la evaluación del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AG-PETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N° P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.
- En el supuesto no se haya ejecutado la evaluación del contrato antes mencionado, solicito se sirva informar si vuestro despacho ha iniciado o iniciará de oficio dicho procedimiento, conforme a las normas legales vigentes.

Al respecto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, mediante el [Memorando N° 0500-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR] y [Informe N° 147-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR] de la referencia, señaló que: i) la información catastral, fue transferida al COFOPRI, en cumplimiento al D.S. N°005-2007-VIVIENDA (facultades, competencias de saneamiento, titulación, catastro rural y acervo documentario). ii) A consecuencia de lo dispuesto en el literal n), del artículo 51 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas pertinentes, dicho acervo documental, facultades y competencias fueron transferidas, y están a cargo de los Gobiernos Regionales, quienes actualmente son los entes generadores de la información del Catastro Rural, de acuerdo a sus funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras en su ámbito departamental.

Asimismo, el Archivo Central del MIDAGRI, mediante Informe N° 0489-2023-MIDAGRI-SG/OACID-AC de fecha 20 de setiembre, indicó que los documentos solicitados no fueron transferidos al Archivo Central, por tal motivo, no es posible atender lo solicitado, al no tenerlos en custodia. Precizando que mediante Decreto Supremo N° 005-2007-VIVIENDA se aprobó la fusión del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, con el Órgano de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, este último en calidad de entidad incorporaste, que incluye, entre otros, la transferencia del acervo documentario.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2023, se notificó a la ciudadana, la información proporcionada por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, y el Archivo Central del MIDAGRI. Precizando que el MIDAGRI, no tiene competencia sobre el tema consultado, ni la custodia de la información requerida.

Que, mediante documento a) de la referencia, la ciudadana presenta Recurso de Apelación, al considerar que el MIDAGRI debe proporcionarle la información solicitada.

Al respecto, en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se eleva el Recurso de Apelación y el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de información pública.” (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 002883-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con OFICIO N° 0523-2023-MIDAGRI-SG/OACID presentado a esta instancia el 17 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual notificó la Resolución N° 002883-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 16 de mayo de 2023, la misma que resuelve admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por la señora Amelia Patricia, Carrillo Risto, contra la Carta N°181-2023-MIDAGRI-SG/OACID, que contiene el Informe N°489-2023-MIDAGRI-SG/AOCID-AC, del Archivo Central, y el Memorando N° 0500-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR é Informe N° 147-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; requiriendo remisión del expediente administrativo, así como también se formule los descargos pertinentes, de ser el caso.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad: <https://mesadepartesdigital.midagri.gob.pe/>, el 11 de octubre de 2023 a las 16:23 horas, generándose el CUT 00060824-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

En estricto cumplimiento a lo resuelto por la citada Resolución, y dentro del plazo otorgado, se remite los informes de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; y del Archivo Central, a través de los cuales exponen los argumentos, las normas, y señalan que el MIDAGRI, no tiene en custodia la información solicitada, por no ser competente en el tema.

Asimismo, se remite copia del expediente administrativo generado en la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la señora Amelia Patricia, Carrillo Risto (Código Único de Trámite -CUT N°49545-2023), mediante la cual solicitó:

- Copia de la Resolución del levantamiento de la carga de reserva de propiedad, respecto del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AGPETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N°P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.
- Copia de la Resolución Directoral respecto a la evaluación del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AG-PETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N° P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.
- En el supuesto no se haya ejecutado la evaluación del contrato antes mencionado, solicito se sirva informar si vuestro despacho ha iniciado o iniciará de oficio dicho procedimiento, conforme a las normas legales vigentes.

Al respecto, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, mediante el [Memorando N° 0500-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR] y [Informe N° 147-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR], señaló que:

- i) la información catastral, fue transferida al COFOPRI, en cumplimiento al D.S. N°005-2007-VIVIENDA (facultades, competencias de saneamiento, titulación, catastro rural y acervo documentario).
- ii) A consecuencia de lo dispuesto en el literal n), del artículo 51 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas pertinentes, dicho acervo documental, facultades y competencias fueron transferidas, y están a cargo de los Gobiernos Regionales, quienes actualmente son los entes generadores de la información del Catastro Rural, de acuerdo a sus funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras en su ámbito departamental.

Asimismo, el Archivo Central del MIDAGRI, mediante el [Informe N° 0489-2023-MIDAGRI-SG/OACID-AC], indicó que los documentos solicitados no fueron transferidos al Archivo Central, por tal motivo, no lo tienen en custodia, por no formar parte de su acervo documental.

Así también, mediante correo electrónico de fecha 20 de setiembre de 2023, se notificó a la ciudadana, lo señalado por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural; y el Archivo Central del MIDAGRI, informándole que el MIDAGRI, no tiene competencia sobre el tema consultado, ni la custodia de la información requerida.” (subrayado y énfasis añadido)

Del mismo modo, cabe señalar que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia la CARTA N° 0195-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 2 de octubre de

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "Toda información que

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente requirió a la entidad, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- 1.- *Copia de la Resolución del levantamiento de la carga de reserva de propiedad, respecto del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AG-PETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N° P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.*
- 2.- *Copia de la Resolución Directoral respecto a la evaluación del contrato de compra venta de terreno rústico N° 12042-AG-PETT del 21 de mayo de 1997, inscrito en la Partida N° P03154376 del Registro de Predios de Cañete, correspondiente a la UC 11318, predio rural Asia del Mar.”*

En ese sentido, se advierte de autos que la entidad a través de la CARTA N° 0181-2023-MIDAGRI-SG/OACID comunicó a la recurrente mediante Informe N° 0489-2023-MIDAGRI-SG/OACID-AC, elaborado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, realizada la búsqueda en los inventarios de transferencia, no se ubicó lo que se requiere, debido a que no ha sido transferido, motivo por el cual no es posible atender lo solicitado; además, añadió, que mediante Decreto Supremo N° 005-2007-VIVIENDA se aprobó la fusión del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, con el Órgano de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, este último en calidad de entidad incorporante, que incluye, entre otros, la transferencia del acervo documentario

Asimismo, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, a través del Memorando N° 0500-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR, puso a disposición el Informe N°147-2023-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-ijmq formulado por la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural señaló que la información contenida en el Catastro Rural que administra es la dispuesta por D.S. N°018-2014-VIVIENDA con fin de ejercer la rectoría señalada por norma; agrega, que dicha Información catastral fue generada por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (ex PETT), luego por efecto del D.S. N°005-2007-VIVIENDA se dispuso la Fusión institucional transfiriéndose - entre otros - las facultades, competencias de saneamiento, titulación, catastro rural y acervo documentario al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI. Así, como consecuencia de lo dispuesto en el literal n), del artículo 51 de la Ley N°27867 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas pertinentes; en la actualidad, dicho acervo documental, facultades y competencias antes referidas fueron transferidas, y están a cargo los Gobiernos Regionales, quienes actualmente son los entes generadores y de la actualización de la información del Catastro Rural, de acuerdo a sus funciones de saneamiento físico legal y titulación de tierras en su ámbito

departamental, facultades asumidas con el acervo documental y la base catastral de su jurisdicción, remitidas por COFOPRI a cada Gobierno Regional; razón por la cual, no se cuenta con lo solicitado.

Del mismo modo, cabe precisar que con OFICIO N° 0494-2023-MIDAGRI-SG/OACID y con OFICIO N° 0523-2023-MIDAGRI-SG/OACID, la entidad reiteró los argumentos antes expuestos.

De otro lado, cabe precisar que de autos se aprecia la CARTA N° 0195-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 2 de octubre de 2023 dirigida a la recurrente, mediante la cual la entidad precisa que se amplía la información proporcionada en la Carta N° 0181-2023-MIDAGRI-SG/OACID. Asimismo, en ella se precisa:

"(...)

3. *El artículo 2 [del Decreto Supremo N° 005-2007-VIVIENDA] prescribe que el PETT transferirá, entre otros, sus recursos, personal, **acervo documental**, al Cofopri. Es decir, en el año 2007, debido a la fusión por absorción antes mencionada, se transfirió todo el acervo documental del extinto PETT al COFOPRI; por lo que este Ministerio no cuenta con la información solicitada.*
4. *De otro lado, mediante el Oficio N° D00004-2023-COFOPRI-UTDA-TRANSP, de fecha 08 de febrero de 2023, Cofopri comunica que con Acta de Transferencia de Patrimonio Documental de fecha 18.11.2013 y 19.12.2013, el acervo documental transferido por el PETT al Cofopri, en el proceso de fusión por absorción del año 2007, **ha sido transferido al Archivo General de la Nación.***
5. *Asimismo, precisan que, Cofopri, a la fecha, no cuenta con documentación relacionada a los procesos de formalización de predios rurales, de acuerdo con el D.S. N° 056-2010-PCM, mediante el cual se aprobó la transferencia a favor de los Gobiernos Regionales, de las funciones de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004 y de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos referido por la Ley N° 28667, previstos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; en el marco de la transferencia de la función específica contenida en el literal n) del artículo 51 de la precitada ley, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

*En ese sentido, se cumple con remitir a usted copia del Oficio N° D00004-2023-COFOPRIUTDA-TRANSP y las respectivas Actas de Transferencia que obran en nuestros archivos, para los fines consiguientes: **encausando, además, su solicitud al Archivo General de la Nación, para la atención que corresponda a los dos primeros puntos de su solicitud;** y, respecto del tercer punto, no es función del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la ejecución de la evaluación de contratos de compraventa.* (subrayado y énfasis agregado)

Al respecto, si bien es cierto se aprecia que la entidad hace referencia a un encause al Archivo General de la Nación, no obra en autos la constancia de recepción por parte de la recurrente del mencionado oficio, así como tampoco la acreditación del encause efectuado por la entidad.

En dicho contexto, es importante mencionar que al haber señalado la entidad que la documentación requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud no se encuentra en su posesión, esta con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, debió encausar dichas peticiones a la entidad poseedora de la información conforme al procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

"(...)

b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

"(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*. (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, la entidad luego de haber buscado y confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información, esto es el Archivo General de la Nación conforme a lo expuesto en la CARTA N° 0195-2023-MIDAGRI-SG/OACID; además, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución a la cual efectuó el reencause⁶,

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

teniendo en cuenta que de autos no se aprecia documento alguno donde se le haya informado a esta sobre lo antes expuesto.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento de la recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectuó el reencause, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

Del mismo modo, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información siguiente información:

"(...)

3.- *En el supuesto no se haya ejecutado la evaluación del contrato antes mencionado, solicito se sirva informar si vuestro despacho ha iniciado o iniciará de oficio dicho procedimiento, conforme a las normas legales vigentes."* (sic)

Sobre el particular, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para "presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia", así como la obligación que tiene la entidad "de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que "el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover

por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)".

Siendo ello así, se advierte que la recurrente mediante su solicitud requiere a la entidad precise si en el supuesto que no se haya ejecutado la evaluación del contrato mencionado en el ítem 2 de la solicitud, requiere conocer si se inició o iniciará de oficio dicho procedimiento conforme a las normas legales vigentes, advirtiéndose que dicho requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente respecto de la petición contenida en el ítem 3 de la solicitud, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

Finalmente, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **AMELIA PATRICIA CARRILLO RISTO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que acredite ante esta instancia la puesta en conocimiento de la recurrente de las acciones realizadas para el reencause de las peticiones formuladas en los ítems 1 y 2 de la solicitud especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la misma a la institución pública a la que se le efectuó el reencause, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

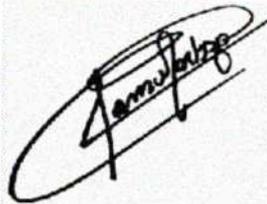
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03353-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de julio de 2023, interpuesto por **AMELIA PATRICIA CARRILLO RISTO**, contra la CARTA N°181-2023-MIDAGRI-SG/OACID de fecha 20 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de agosto de 2023, ello respecto del ítem 3 de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, respecto del ítem 3 de la solicitud.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AMELIA PATRICIA CARRILLO RISTO** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

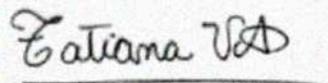


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal